

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	TEEG-REV-20/2018
PARTE ACTORA:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
TERCEROS INTERESADOS:	COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	LUS FRANCISCO CORONA AZANZA Y JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha quince de abril del presente año, en el que aprobó la solicitud de registro de treinta y siete planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos, postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Morena:</i>	Movimiento Regeneración Nacional
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convenio de coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo CGIEEG/021/2018, por el que se autorizó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” para el proceso electoral 2017-2018.³

1.2. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiocho de marzo del año en curso, por conducto de la representante propietaria de *Morena* ante el *Consejo General*, la *Coalición* presentó solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de diversos ayuntamientos, para contender en la elección del uno de julio.⁴

1.3. Sesión especial de registro de candidaturas. En la sesión especial de fecha seis de abril, mediante acuerdo CGIEEG/142/2018, el Consejo General programó un punto de acuerdo relativo a la presentación y aprobación, en su caso, de treinta y siete planillas de ayuntamientos postuladas por la *Coalición*, determinando posponer la aprobación de dichos registros y negar el de las planillas de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Santiago Maravatío, Xichú y Yuriria.⁵

1.4. Requerimiento de ajuste a la *Coalición*. En la sesión especial del once de abril, mediante acuerdo CGIEEG/151/2018, el *Consejo General* ordenó requerir a la *Coalición* para que en atención al principio de paridad realizara ajustes en las solicitudes de registro de las planillas postuladas, por lo que dicha coalición modificó las planillas para los ayuntamientos de Purísima del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y Victoria.

1.5. Acto impugnado. El quince de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el acuerdo **CGIEEG/155/2018** mediante el cual se registraron treinta y siete planillas de candidatas y candidatos a ayuntamiento postuladas

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Visible a fojas 73 a 86 de autos.

⁴ Ver foja 27 de autos.

⁵ Ver foja 27 vuelta del expediente.

por la *Coalición*, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

1.6. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el veinte de abril del año dos mil dieciocho, el *PRD* a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión que se analiza.

1.7. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.8. Radicación y requerimiento. El veintiocho de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y ordenó realizar diversos requerimientos al *Consejo General* a fin de contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron satisfechos en tiempo y forma.

1.9. Admisión. El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión de la demanda; en el que ordenó correr traslado a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual comparecieron la responsable así como la *Coalición*, en los términos asentados en sus respectivos escritos que obran en autos.⁶

1.10. Cierre de instrucción. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo*

⁶ Comparecencias visibles a fojas 151 a 168 de autos.

General cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150; 163, fracción I; 166, fracciones II y III; 381, fracción III; 396, fracción IV; 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6; 10; fracción I; 11; 13; 14; 93 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁷ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/155/2018** de fecha quince de abril del año en curso, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el veinte de abril del año en curso,⁸ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; los terceros interesados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PRD* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por tratarse de un partido político que contiene en la elección. Asimismo, está debidamente representado, toda vez que lo promueve el presidente de su comité ejecutivo estatal, como quedó demostrado con la certificación expedida por la licenciada Bárbara Teresa Navarro García,

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁸ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,⁹ en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al Tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta,

⁹ Documento visible a foja 12 del presente expediente.

misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹⁰

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la aprobación por parte del *Consejo General* del acuerdo **CGIEEG/155/2018** mediante el cual se registraron treinta y siete planillas de ayuntamientos postuladas por la *Coalición*, para contender en la elección del primero de julio de dos mil dieciocho, al considerar que se satisfacían los requisitos de ley.

Inconforme con ello, el *PRD* hace valer los siguientes agravios:

- ✓ Que se vulnera el artículo 190 de la *Ley Electoral local*, ya que los registros y sustituciones de candidaturas a ayuntamientos de la *Coalición* se realizaron por persona que no se encuentra facultada.
- ✓ Que en el acuerdo impugnado no existe constancia de que los procedimientos realizados para el nombramiento de candidatas y candidatos a ayuntamientos, los haya realizado la Comisión Coordinadora Nacional de la *Coalición*, como lo estableció la cláusula tercera del convenio respectivo, por lo cual, se infringe el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.
- ✓ Que se infringe la buena fe que contempla el artículo 190, inciso e) de la *Ley electoral local*, puesto que no se verificó por parte de la autoridad administrativa electoral, que las y los candidatos registrados por la coalición, hayan sido designados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o coalición.
- ✓ Que en contraposición con la cláusula tercera del convenio el acuerdo CGIEEG/021/2018 estableció que el procedimiento que seguiría la *Coalición* para aprobar candidaturas a diputadas y diputados de mayoría relativa, así como a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, sería determinada por *Morena* conforme al procedimiento

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª/J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

interno de selección de dicho partido y así fue consentido dicho acuerdo, por no haberlo impugnado las y los integrantes de la coalición, por lo que entonces no sería la Comisión Coordinadora Nacional de la *Coalición* la facultada para realizar los nombramientos finales de las candidaturas postuladas y, en ese sentido, las y los candidatos registrados inicialmente por la *Coalición*, así como las y los sustituidos por el requerimiento de paridad carecen de legitimación para participar en el proceso electoral.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al planteado, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹¹

3.2 Problemas jurídicos a resolver.

Atendiendo a los planteamientos del actor, la problemática está referida a dilucidar, la legalidad del acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido por el *Consejo General*, de fecha quince de abril del presente año, mediante el cual se aprobó el registro de treinta y siete planillas de ayuntamiento, postuladas por la *Coalición*, y determinar:

- 1) Si se vulneró el artículo 190 de la Ley electoral local al realizarse el registro y sustitución de las candidaturas postuladas por la *Coalición* por persona no facultada.
- 2) Si el PRD tiene interés jurídico para impugnar el registro de las candidaturas a ayuntamientos postulados por la *Coalición*, sobre la base de que las y los candidatos fueron electos en contravención a las normas estatutarias o argumentando violaciones al procedimiento de selección establecido en el convenio de coalición respectivo y si se infringió el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 3) Si existió alguna irregularidad entre lo asentado en la cláusula tercera del convenio de la *Coalición* y el acuerdo CGIEEG/021/2018 en el que se aprobó,

¹¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

en cuanto al procedimiento establecido para la aprobación de candidaturas y si ello trasciende en la legitimación de las y los candidatos postulados para participar en el proceso electoral.

3.3. El PRD no precisa cual persona carecía de facultades para presentar el registro y sustituciones de candidaturas a ayuntamientos por parte de la Coalición; sin embargo, no se vulnera el artículo 190 de la Ley electoral local, al presentarse la solicitud respectiva por persona facultada.

En primer término, con independencia de que el actor no precisa cuál es la “persona” que en su concepto carecía de facultades para presentar el registro y sustituciones de candidaturas a ayuntamientos por parte de la *Coalición*, ni aporta prueba alguna para acreditar su dicho, lo cierto es que de cualquier manera su agravio es **infundado** ya que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JRC-29/2018 y Acumulados**, determinó que Zohe Berenice Alba González, Representante Propietaria de *Morena* ante el *Consejo General*, sí tenía facultades para presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a ayuntamientos postuladas por la *Coalición*, conforme a lo establecido en la cláusula séptima del convenio respectivo que señala lo siguiente:

“(…)

CLAÚSULA SÉPTIMA. Del registro de los candidatos de la coalición. LAS PARTES acuerdan que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 232, 238 y 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato de la Coalición electoral “Juntos Haremos Historia” ante los órganos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, dentro de los plazos legales y modalidades establecidas en la ley, a través de la representación de MORENA ante el Consejo General citado. (...)”¹² **El subrayado es propio.**

Así las cosas, en la cláusula séptima del convenio de coalición, como ya se mencionó se pactó de manera expresa y literal que el registro de candidaturas a ayuntamientos en el estado de Guanajuato se realizaría a través de la

¹² Fragmento del convenio de la *Coalición* citado en la resolución SM-JRC-29/2018 y Acumulados, visible a foja 92 vuelta del presente expediente.

representación de *Morena* ante el *Consejo General*, lo que en el presente asunto así ocurrió.

Luego entonces atendiendo a la intención de las y los contratantes, se puede advertir que estos convinieron en otorgar a *Morena* la potestad de solicitar los registros de las candidaturas a ayuntamientos, en tal virtud las y los representantes de dicho instituto político ante el *Consejo General* están debidamente facultados para solicitar los citados registros y pueden válidamente actuar en representación de la *Coalición* para efecto de la postulación de las candidaturas aludidas, respaldándose dicho criterio con el contenido de la jurisprudencia 21/2009¹³.

Además en el presente caso opera el principio de la cosa juzgada refleja al haberse definido previamente por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-29/2018 y Acumulados, que Zohe Berenice Alba González, representante propietaria de *Morena* ante el *Consejo General*, tenía facultades para presentar los registros de candidaturas a ayuntamientos que corresponden a la *Coalición* y en cuanto a las sustituciones derivadas de los requerimientos de paridad, el agravio queda sin materia, dado que en la resolución en cita, la autoridad jurisdiccional federal revocó el acuerdo CGIEEG-151/2018 en donde se ordenaba realizar dichas sustituciones.

3.4. El PRD no tiene interés jurídico para cuestionar los registros de candidaturas postulados por la Coalición, sobre la base de que las y los candidatos no fueron electos de conformidad con las normas estatutarias atinentes o porque no se observaron los procedimientos establecidos en el convenio para la aprobación interna de candidaturas.

En primer término este órgano jurisdiccional considera que el *PRD* no tiene interés jurídico para impugnar si las y los candidatos postulados por la *Coalición* fueron o no designados de conformidad con las normas internas de cada uno de los partidos que la integran; o bien, si se siguieron o no los procedimientos

¹³ “PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.” Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33

establecidos en el convenio de coalición para la selección de las candidaturas,¹⁴ ya que ello correspondería en todo caso a las ciudadanas y ciudadanos militantes de los partidos políticos que la integran, o aquellos que participaron en los respectivos procesos internos de selección, que se sintieran afectados por el incumplimiento de las normas estatutarias, reglas o procedimientos establecidos en el convenio de coalición, lo cual podrían hacer valer ante la instancia partidista o jurisdiccional correspondiente, para plantear inconformidades respecto de dicho procedimiento.¹⁵

Ello es así, porque en un medio de impugnación presentado por un partido político encaminado a combatir la aprobación del registro de candidaturas de otro partido político o coalición, los agravios se deben encaminar a evidenciar que no se cumple con los requisitos establecidos en la Constitución o en la leyes electorales respectivas, al ser dichos requisitos de carácter general y exigibles a toda candidata o candidato que pretende ocupar un determinado cargo de elección popular.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad, al tratarse de cuestiones de orden público, cuyo fin es alcanzar la idoneidad de las personas postuladas a determinados cargos, pueden ser objeto de impugnación por los partidos políticos diversos a aquellos que los registraron, quienes pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que no ocurre con los requisitos estatutarios o reglamentarios internos, pues estos son considerados de carácter específico, por lo que otro partido carece de aptitud legal para controvertirlos.

Así las cosas, el supuesto de excepción en cita no se actualiza en la especie, pues el *PRD* no alega cuestiones de inelegibilidad de las personas fueron postuladas por la *Coalición*, ya que sus agravios son tendentes a señalar que se infringió la buena fe que contempla el artículo 190, inciso e) de la *Ley electoral local* puesto que la autoridad administrativa electoral no verificó que fueran electos de conformidad con sus estatutos y normas internas, o bien,

¹⁴ Al respecto el PRD señaló que no existe constancia de que los procedimientos los haya realizado la Comisión Coordinadora Nacional de la *Coalición*, como se estableció en la cláusula tercera del convenio respectivo.

¹⁵ Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 18/2004 de la Sala Superior, cuyo rubro es "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD".

porque no existe constancia de que se hayan observado los procedimientos que se establecieron en el convenio de la *Coalición*.

En virtud de lo anterior, se deben desatender los planteamientos realizados por el *PRD*, ya que no se le vulnera un derecho sustancial por tratarse de asuntos relativos a la vida interna de los partidos políticos que integran la *Coalición* y a los procedimientos internos de selección de candidaturas correspondientes, mismos que a la autoridad administrativa electoral no le correspondía verificar.¹⁶

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho que el partido recurrente señala una presunta violación al artículo 91, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que los convenios de coalición deberán contener entre otros requisitos, *el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos*; sin embargo, tal dispositivo no obliga a que ello se deba demostrar al momento del registro de las candidatas y candidatos, ni que la autoridad administrativa electoral tenga la obligación de verificar que se cumplan.

Aunado a ello, el citado artículo se refiere a los requisitos que debe contener el convenio de coalición para que el mismo pueda ser aprobado, por lo que en todo caso su presunto incumplimiento debía impugnarse al momento de emitirse la aprobación del convenio y no hasta ahora, al aprobarse los registros de las candidaturas postuladas por la *Coalición*.

Adicionalmente, debe considerarse que la *Coalición* al momento de presentar la solicitud de registro de las planillas cuyo registro se cuestiona, manifestó que las candidaturas presentadas fueron designadas de conformidad con lo establecido en el convenio.¹⁷

¹⁶ Criterios contenidos, en las sentencias SM-JRC-43/2018, SUP-JRC-129/2017 y SM-JRC-20/2016.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el considerando 14, párrafo cuatro del acuerdo impugnado, consultable a fojas 31 y 31 vuelta del expediente.

En relación a ello, el *PRD* expresa agravio en el sentido de que la responsable no realizó un análisis adecuado de la referida solicitud; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad no estaba obligada a constatar si las candidaturas fueron seleccionadas o no de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos integrantes de la coalición; o bien, si se siguieron los procedimientos internos de postulación establecidos en el convenio, por no existir una disposición que imponga tal verificación.

En efecto, el artículo 190, párrafo segundo, inciso e), de la *Ley electoral local*, sólo exige que se presente una manifestación de que las personas a ocupar las candidaturas fueron electas conforme a sus estatutos, o como en el caso, conforme al convenio de coalición, sin que obligue a presentar constancias con las que ello quede plenamente demostrado.

Al respecto el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos o coaliciones, consistente en que basta con la simple manifestación, para presumir que las candidaturas que postulan fueron seleccionadas de conformidad con la normativa interna del partido, o en su caso conforme al convenio de coalición, presunción que admite prueba en contrario, pero ello tiene que ser planteado por quien tenga interés jurídico, lo que en el caso del *PRD* no acontece.

En tales condiciones, no se le puede imponer a la coalición postulante una carga no prevista en la ley, ni exigir a la autoridad administrativa electoral que actúe más allá de lo que la Ley le confiere como atribución, pues hacerlo así significaría romper con el principio de legalidad al que están constreñidos quienes se ven involucrados en el procedimiento de postulación y registro de candidaturas.

Además, aún en el supuesto no concedido de que se considerara que el *PRD* sí tiene interés jurídico para cuestionar si las candidaturas a ayuntamientos postuladas por la *Coalición*, cumplieron o no con la cláusula tercera del convenio respectivo en lo que respecta a que los nombramientos debían ser realizados por la Comisión Coordinadora Nacional; o bien, si las candidatas y candidatos fueron postulados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos que la integran, cabe referir que de cualquier manera tales agravios serían infundados, pues no se aportó al sumario probanza alguna a

efecto de acreditar sus manifestaciones, con lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

3.5. El PRD consintió cualquier irregularidad que hubiera existido entre lo establecido en el convenio de coalición y el acuerdo CGIEEG/021/2018 que lo aprobó, por no haberlo impugnado oportunamente.

En diverso agravio, el *PRD* señala que en la cláusula tercera del convenio aprobado mediante acuerdo CGIEEG/021/2018, se estableció que la Comisión Coordinadora Nacional de la *Coalición* era el órgano facultado para realizar los nombramientos finales de las candidaturas que fuesen postuladas al amparo de dicho convenio **y que contrario a ello**, en el acuerdo referido, la autoridad administrativa electoral estableció que el procedimiento que seguiría la *Coalición* para postular candidaturas a diputadas y diputados de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato, sería determinada por *Morena* conforme al procedimiento interno de selección de dicho partido.

En tal sentido, el agravio deviene inatendible, pues aun y cuando se acreditara la irregularidad que plantea, lo cierto es que de cualquier forma no sería el momento procesal oportuno para controvertirla, por lo que si el acuerdo **CGIEEG/021/2018** no fue impugnado, se trata de una irregularidad consentida.

Lo anterior, al margen de que ya se especificó en el apartado previo que de cualquier forma la observancia o no de los procedimientos mediante los cuales fueron electas o designadas las personas postuladas a candidaturas de la *Coalición*, son cuestiones internas respecto de las cuales el *PRD*, carece de interés jurídico para impugnar.

En tal sentido, no puede estimarse que las y los candidatos postulados por la *Coalición*, cuyo registro se impugna, carezcan de legitimación para participar en el proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión especial de fecha quince de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente resolución, de manera **personal** a la parte actora **Partido de la Revolución Democrática**; así como a la **Coalición “Juntos Haremos Historia”**, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio al Consejo General** del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que se crea con interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General